

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 085 del 17 de febrero 2023

20-178-31-05-001-2014-00126-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA y otros contra COOPERADORES CTA y otros.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2017, por el Juzgado laboral del circuito de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestaron los demandantes EBERTO MARIO ALVAREZ ROMO, ALIRIO JOSE RAMIREZ BARRERA y JUAN CARLOS D'LUYZ MANOTAS que cada uno laboró para la empresa CARBONEX S.A. en los interregnos de 01 de abril de 2009, el día 07 de abril de 2010 y 11 de agosto de 2010, respectivamente y que a todos les fue terminado su contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa el día 20 de julio de 2011.

2.1.1.2. Del mismo modo manifestaron los señores EBERTO ALVAREZ, ALIRIO RAMIREZ y JUAN MANOTAS, que realizaban sus labores en el horario de 6:00 am a 6:00 pm, de lunes a domingo y que respectivamente desempeñaban funciones de operador retroexcavador, operador doble troque, y supervisor en la mina calenturita, devengando cada uno un salario de \$1.243.500, \$535.600 y \$2.000.000 individualmente, salarios que eran cancelados a través de COOPERADORES, quien fungía como intermediaria, la cual los afilío al sistema de seguridad social integral.

2.1.1.3. Expresaron los demandantes que durante toda la relación laboral se encontraban bajo la subordinación del señor LUIS ALFREDO PÉREZ, administrador de CARBONEX S.A., así mismo manifestaron que las demandadas no realizaron la liquidación y el posterior pago al auxilio de cesantías, los intereses del auxilio de cesantías, la prima de servicio, las vacaciones en los extremos temporales laborados, así como le adeuda los salarios de los meses de junio y julio de 2011.

2.1.1.4. Que la demandada C.I. PRODECO S.A. fue la beneficiaria de la labor prestada por los demandantes.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre los señores EBERTO MARIO ALVAREZ ROMO, ALIRIO JOSE RAMIREZ BARRERA y JUAN CARLOS D'LUYZ MANOTAS y la sociedad CARBONEX S.A., existió un contrato de trabajo, así mismo que se declare la responsabilidad solidaria de las demandadas C.I. PRODECO S.A., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERADORES C.T.A., de todas y cada una de las condenas impuestas a la sociedad CARBONEX S.A.

2.2.2. Como consecuencia de ello, se condene a CARBONEX S.A., y solidariamente a PRODECO S.A., y a COOPERADORES C.T.A., al pago de la liquidación los salarios adeudados correspondiente al mes de junio y julio del año 2011, así mismo a liquidar los pagos al auxilio de cesantías, de los intereses sobre las cesantías, a la sanción por el no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías, al pago de las primas de servicios, a las vacaciones correspondientes a los extremos temporales laborados.

2.2.3. Así mismos sean condenados a la indemnización moratoria ordinaria por la mora en el pago de salario y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, al pago de la indemnización moratoria especial, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, del mismo modo expresaron que las sumas liquidadas en la sentencia sean indexadas para la fecha de pago de las mismas, que se condene a extra y ultrapetita, de igual modo que se condene las costas y agencias en derecho a favor de los demandantes.

2.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

C.I. PRODECO S.A. (en adelante PRODECO).

Frente a los hechos manifestó el demandado expresando que no le constan todos los enunciados, toda vez que entre la empresa PRODECO y los demandantes no existió ningún vínculo laboral, también argumentó que CARBONEX S.A., era un contratista independiente y quien prestaba sus servicios de manera autónoma e independiente.

Manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones y condenas, alegando que carecen de fundamento factico, legal y jurídico porque no se puede responder solidariamente ya que entre la empresa PRODECO y los demandantes no existió ningún vínculo laboral. Presentó las siguientes excepciones “Excepción previa de prescripción, excepción previa de inepta demanda, excepción de inexistencia de la obligación, excepción de compensación”

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERADORES C.T.A.

La demandada expresó no constarle ninguno de los hechos. Manifestó no oponerse ni aceptar las pretensiones incoadas, absteniéndose a lo que resulte probado. No presentó ninguna excepción.

2.3.1.3. CARBONEX S.A.

La empresa manifestó que es cierto los hechos referentes a que existió actividades laborales mediante convenios cooperativos para COOPERADORES, en la empresa CARBONEX y aquellos referentes a la afiliación al sistema de seguridad social integral, por los demás hechos no les consta y menciona que deben probarse dentro del proceso. Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas instauradas en el libelo de la demanda, toda vez que no se dieron los tres elementos fundamentales para que existiera una relación laboral con la empresa CARBONEX S.A. y los demandantes, así mismo manifestó que al único que le asiste responsabilidad sobre lo que se pretende en la demanda es a la cooperativa COOPERADORES, no propuso excepciones.

2.3.1.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Llamada en garantía).

La compañía llamada en garantía manifestó no constarle ninguno de los hechos instaurados en el libelo de la demanda, alegando que la aseguradora o fue parte de la relación laboral ni beneficiaria de la misma.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones instauradas en la demanda expresó ya que, no fue empleadora de los demandantes.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de primera instancia se declaró como simple intermediaria a la empresa COOPERADORES C.T.A., entre los demandantes y la empresa CARBONEX S.A., así mismo se declaró que entre la empresa CARBONEX S.A., y los demandantes ALIRIO RAMÍREZ, EBERTO ROMO y JUAN CARLOS MANOTAS existió un contrato de trabajo realidad. Se condenó a la empresa CARBONEX S.A., y solidariamente a la empresa PRODECO S.A., a pagarle a los demandantes los valores y conceptos plasmados en el libelo de la demanda siendo estos debidamente indexados.

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó el litigio del proceso en determinar si los señores EBERTO MARIO ÁLVAREZ ROMO, ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA y JUAN CARLOS D'LUYZ MANOTAS, sostuvieron contrato de trabajo con la empresa CARNONEX, si la empresa C.I. PRODECO S.A. y la cooperativa de trabajo asociado COOPERADORES son solidariamente responsables de las obligaciones laborales impuestas a la empresa CARBONEX en el libelo de la demanda, y si la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, es responsable de las condenas que le puedan imponer a la empresa C.I. PRODECO S.A.

Con fundamento en su decisión expuso:

Sobre la existencia del contrato y la responsabilidad solidaria: Sobre el primer tópico, tomó sustento la *a-quo* conforme al artículo 23 CST, y conforme a las pruebas allegadas al expediente, tales como las certificaciones expedidas por la cooperativa de trabajo asociado COOPERADORES, al no existir dentro del repertorio de pruebas certificaciones de existencia y representación legal de la misma, consideró que esta cooperativa era una creación ficticia, decisión que tomó sustento por lo dicho en la Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000, expediente 2339 MP DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, y además por lo presupuestos establecidos en el artículo 4 de la ley 79 de 1998, con base ello y a las testimoniales, decidió declarar que el verdadero empleador era la empresa CARNONEX S.A., la cual prestaba sus servicios a C.I. PRODECO S.A. Ahora bien, sobre la responsabilidad solidaria argumentó la señora Juez que de acuerdo a las constancias de existencia y representación legal tanto de la empresa CARBONEX S.A. y C.I. PRODECO S.A., se pudo corroborar que ambas guardan relación en su objeto social, por ello y bajo los lineamientos establecidos en el artículo 34 sustantivo, que trata sobre el contratista independiente, y por lo dicho con los testigos que asistieron a la diligencia, se pudo determinar que C.I. PRODECO S.A., actuó como responsable solidariamente.

Sobre el despido injusto: Concluyó el A-quo que la ficticia COOPERADORES le comunicó al señor JUAN CARLOS MANOTAS conforme a la documental allegada en el expediente, que a partir del 20 de julio de 2011 no serían requeridos, no expresándoles

motivos de la ruptura del vínculo contractual, considerando que fue sin justa causa, para los restantes demandantes, tomó el mismo comunicado, toda vez que ellos culminaron la relación contractual para el mismo periodo.

Sobre la indemnización ordinaria del artículo 65 del CST: Para esta condena, consideró la Juez de primer que, con base al artículo mencionado, se debe observar dos supuestos facticos, la mala fe del empleador y la omisión del pago de los emolumentos, lo cual, determinó que CARNONEX S.A., fue omisiva al evadir la responsabilidad, negando la relación de trabajo con los demandantes recurriendo a la tercerización a través de la cooperativa COOPERADORES.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: Indicó que el plenario está probado que CARBONEX S.A., tomó la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares, la póliza 06 CUO 14130 con el fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado cuyo asegurado y beneficiario es la empresa C.I. PRODECO S.A. tal como se desprende de la póliza, por tales motivos determinó que le corresponde a la aseguradora cubrir lo estipulado en la póliza.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.6.1.1. PRODECO.

No conforme con la decisión tomada en la sentencia de primera instancia, el apoderado de la empresa PRODECO, presentó recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que dentro del proceso no quedó demostrado los tres requisitos esenciales del contrato de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo Del Trabajo.
- ✓ Que conforme a las pruebas los servicios prestados por los demandantes eran única y exclusivamente para COOPERADORES C.T.A, y esta cooperativa los prestaban a la empresa de CARBONEX S.A.
- ✓ Que las actividades que realizaban los demandantes no tienen relación con el objeto social de PRODECO, como lo demuestra la carta de representación legal.
- ✓ Que CARBONEX S.A., al tener una póliza de seguro con CONFIANZA S.A., en caso de confirmar la sentencia, es esta la que debe responder en garantía por las pretensiones establecidas en la demanda.

2.6.1.2. COMPAÑÍA DE SEGURO FIANZA CONFIANZA S.A.

No conforme con la decisión tomada en la sentencia de primera instancia, la apoderada de la compañía de SEGURO FIANZA CONFIANZA S.A., presentó recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ Expresó que no le asiste razón la juzgadora de primera instancia, sustentando que la póliza de seguro solo ampara o se estableció en garantizar trabajadores entre el contrato de CARBONEX S.A., y PRODECO, y conforme a los documentos aportados en la demanda, los demandantes suscribieron contrato con COOPERADORES S.A.
- ✓ Que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento con base a la cual se llamó en garantía a CONFIANZA S.A., ampara pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las mismas, no cubren indemnizaciones diferentes a las establecidas en el art 64 del CST.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 16 de mayo de 2022 notificado por Estado 69 el día 17 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial de 31 de mayo de 2022.

2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 02 de junio de 2022 notificado por Estado 80 del día 03 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que presentara alegatos de conclusión, de acuerdo con la constancia secretarial de 16 de junio de 2022, se hizo uso de este derecho así:

2.7.2.1. DE LOS DEMANDANTES ALIRIO JOSÉ RAMIREZ BARRERA, EBERTO MARIO ÁLVAREZ ROMO Y JUAN CARLOS D´LUYZ MANOTAS

- ✓ Argumentó que el recurso de apelación presentado por PRODECO S.A., desestima la relación laboral, entre los demandantes y la empresa CARBONEX S.A. y la solidaridad de laboral por parte de PRODECO S.A.
- ✓ Que los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por PRODECO S.A., son improcedente y por lo tanto deben mantenerse la sentencia, dado a que se logró demostrar con las pruebas documentales y testimoniales.
- ✓ La solidaridad Laboral está plenamente probada.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo los reparos solicitados, esta colegiatura entrará a determinar sí:

¿Se configuró en el plenario los tres elementos esenciales del contrato entre los demandantes y CARNONEX S.A.? En caso afirmativo:

¿Recae sobre la empresa C.I. PRODECO S.A. la responsabilidad solidaria a las obligaciones pretendidas en la demanda?

¿Le asiste obligación a la compañía de seguro AFIANZA CONFIANZA S.A., responder sobre el llamamiento en garantía?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 23. Elementos esenciales.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Artículo 34. Contratistas independientes

“1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Artículo 35. Simple intermediario.

“2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.”

3.3.2 DECRETO 4588 DE 2006.

Artículo 7°.

“Reconocimiento y funcionamiento. Para efectos del reconocimiento y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, junto con la constancia de la autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social. El reconocimiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos del artículo 15 de la Ley 79 de 1998 y a las demás superintendencias que vigilen y controlen la actividad especializada de estas.”

3.3.3. LEY 79 DE 1988.

“**Artículo 13.** En desarrollo del acuerdo cooperativo, las cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas”

“**Artículo 14.** La constitución de toda cooperativa se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en prioridad los órganos de administración y vigilancia.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1 Sobre el funcionamiento de las cooperativas. (Sentencia SL 4267-2022, del 29 de noviembre de 2022 radicación N° 91493, MP Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ).

“Al respecto, en la sentencia CSJ SL6441-2015, reiterada en la CSJ SL1430-2018 y CSJ SL1507-2022-2021, dijo la Corte:

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub iudice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”

3.4.1.2 Sobre el simple intermediario. (Sentencia SL 2050-2022, del 15 de junio de 2022, con radicado N° 88388, MP Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO).

“Es del caso recordar que, en relación con el carácter de simple intermediario, esta Corporación en fallo CSJ SL4479-2020, enseñó:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario (...).”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que, en el presente caso, los demandantes EBERTO MARIO ÁLVAREZ ROMO, ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA y JUAN CARLOS D´LUYZ MANOTAS buscan que se declare un contrato de trabajo con la empresa CARBONEX S.A., finalizado el 20 de julio de 2011, fecha en la que manifiestan fueron despedidos sin justa causa. Así mismo que se declare responsables solidarios a la empresa PRODECO, a la sociedad

COOPERADORES y a la compañía de seguro FIANZA S.A., la cual fue llamada en garantía, responsabilidad solidaria

Por otro lado, la empresa demandada PRODECO manifestó oponerse a todas las pretensiones, toda vez que ella no sostuvo ninguna relación con los demandantes y que en ningún momento actuó como empleador de ellas, por su parte las demás demandadas manifestaron no constarles los hechos y así mismo se opusieron a todas las pretensiones.

La juez de primera instancia dictó sentencia en la cual se declaró verdadero empleador a CARBONEX S.A., como simple intermediario a COOPERADORES y responsables solidariamente sobre las pretensiones a la empresa C.I. PRODECO S.A. y a la compañía de seguro CONFIANZA S.A.

Esta magistratura, procede a desarrollar los presentes problemas jurídicos, para lo cual tiene las siguientes pruebas:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de CARBONEX S.A., en el cual se avizora su objeto social así:

“La empresa tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: Explotación minera, importación y exportación de carbón, construcción de obras civiles, transporte de carga marítima, fluvial, terrestre y aérea nacional e internacional (...).” (FL. 13-15).

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de C.I. PRODECO S.A., en donde se observa su objeto social el cual es:

“La sociedad tiene por objeto social principal las siguientes actividades: 1) El ejercicio del comercio internacional de artículos y productos colombinos en el exterior, la promoción de estos mismos artículos y productos en los mercados externos; la importación de bienes e insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables. Para el efecto podrá operar como una compañía comercializadora de productos nacionales y extranjeros. 2) La exploración y explotación bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales, su beneficio y transformación para uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos en el país o fuera de él (...).” (FL. 16-27).

- ✓ Certificación de trabajo expedida el 05 de enero del 2011, por COOPERADORES C.T.A a favor del señor EBERTO MARIO ÁLVAREZ ROMO en donde se estipula que tiene convenio de trabajo y es un asociado vigente con la cooperativa desde el 01 de abril de 2009, desempeñando labor de operador retroexcavador en el destinatario de servicios CARBONEX S.A. en condiciones de trabajador asociado, de acuerdo a la oferta mercantil de prestación de servicios cooperativos que COOPERADORES C.T.A., tiene con suscrito con CARBONEX S.A., teniendo una compensación de \$1.243.500. (FL. 28-29, 34)

- ✓ Certificación de trabajo expedida el 18 de mayo de 2011, por COOPERADORES C.T.A a favor del señor ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA en donde se estipula que tiene convenio de trabajo y es un asociado vigente de la cooperativa desde el 28 de agosto de 2009 hasta el 10 de febrero de 2010 y desde el 07 de abril hasta “la fecha”, desempeñando labor de operador Dobletroque en el destinatario de servicios CARNONEX S.A. en condiciones de trabajador asociado, de acuerdo a la oferta mercantil de prestación de servicios cooperativos que COOPERADORES C.T.A., tiene con suscrito con CARBONEX S.A., teniendo una compensación de \$535.600. (FLS. 35-37).
- ✓ Convenio de asociación N° 022-02-010 expedido por la cooperativa de trabajo asociado COOPERADORES C.T.A., del cual se sustrae que se asocia el señor JUAN CARLOS D´LUYZ MANOTAS, suscrita el 11 de agosto de 2011. (FL. 45-47).
- ✓ Oficio expedido el 21 de julio de 2011 por COOPERADORES C.T.A., en donde se le informa al señor JUAN CARLOS D´LUYZ MANOTAS que no se requerirá sus servicios en la ejecución del proceso. (FL. 48)
- ✓ Actas de recibo conforme. (FL. 50-54).
- ✓ Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, póliza 06 CU 013130 con certificado 06 CU026998, expedida el 07/10/2010, así mismo se observa que como garantizado se encuentra la empresa CARBONEX S.A., y como asegurado y la vez beneficiario de la misma a la empresa C.I. PRODECO. S.A., por último, se tiene que la mencionada póliza cobija unos amparos por conceptos de cumplimientos de contrato por un valor asegurado de \$400.000.000 de pesos, de igual modo por amparos sobre conceptos de pagos de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, por la suma de \$400.000.000 de pesos. (FL. 106-108).
- ✓ Testimonios del señor SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO quien mencionó que conoció a los demandantes porque ellos eran compañeros de trabajo, indicando que trabajaban para CARBONEX S.A., a servicios de C.I. PRODECO S.A., alegó que los demandantes desempeñaban funciones de la siguiente manera, el señor EBERTON como operador de retroexcavadora, el señor JUAN MANOTAS como supervisor, y el señor ALIRIO como operador de doblotroque. Que los motivos por lo que se le término los contratos a los demandantes fue porque a CARBONEX S.A., se le acabó el contrato con C.I. PRODECO S.A., que las labores la realizaron en la mina Calenturita – El Paso, que los equipos eran de CARBONEX S.A., porque toda la maquinaria tenía un logotipo

que decía CARBONEX S.A., que a ellos le pagaba COOPERADORES, que no saben de qué manera fueron contratados los demandantes, que las ordenes eran dadas por el señor LUIS ALFREDO PÉREZ administrador de CARBONEX S.A., que cuando ellos llegaban a la empresa recibían órdenes del señor LUIS ALFREDO PÉREZ y cuando salían al campo ya estaban a disposición de los trabajadores o supervisores de C.I. PRODECO S.A, que los permisos y reportes eran solicitados al señor LUIS ALFREDO PÉREZ.

- ✓ Testimonio rendido por el señor ARMANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, manifestó que prestó los servicios a CARBONEX S.A., del 2009 al 2011, indicó conocer a los demandantes en la misma empresa como compañeros de trabajo ya que hacían la misma labor, de igual modo coincidió con las funciones o cargos desempeñados por los demandantes, que CARBONEX S.A., era una prestadora de servicios para PRODECO y que la COOPERATIVA era como un asociado para pagarles los salarios que suministraba CARBONEX, que los accionantes desarrollaban las labores en la mina de PRODECO, que todos los equipos eran de CARBONEX S.A., que el supervisor de los demandantes era el señor LUIS ALFREDO PÉREZ, cuando se le preguntó que quien había contratado a los accionantes, indicó que siempre habían trabajado para CARBONEX S.A., pero que la utilización de entrada lo suministraba C.I. PRODECO S.A., que directamente no suscribió contrato con la empresa C.I. PRODECO, y que no tiene conocimiento si los actores suscribieron contrato con C.I. PRODECO S.A., que COOPERADORES lo tenían afiliado a nomina, por ultimo puntualizó que los supervisores mencionados como el señor LUIS ALFREDO PÉREZ eran trabajadores de CARBONEX S.A., pero que estos eran suministrados a C.I. PRODECO S.A.
- ✓ Interrogatorio del señor EBERTO MARIO ÁLVAREZ ROMO, que CARBONEX S.A., fue quien lo contrató, porque ellos le impartían ordenes, que nunca conoció al gerente de la cooperativa, que lo único que hablaban era que la supuesta cooperativa era consignarles, pero que todas las ordenes eran impartidas por CARBONEX S.A., que desempeñó funciones en la mina calenturitas de C.I. PRODECO S.A., que cuando llegaban a la mina, el señor LUIS ALFREDO de CARBONEX S.A., les decía que se pusieran disposición de los supervisores de C.I. PRODECO S.A., que al momento de llegar al campo así era, que trabajó 12 horas de 6:00 AM – 6:00 PM diurno o nocturno de 6:00 PM – 6:00 AM, que la terminación del contrato se dio porque CARBONEX S.A., terminó su vínculo con C.I. PRODECO, y que el señor LUIS ALFREDO fue quien le comunicó dicha terminación. Que lo único que hacía COOPERADORES era consignarle el salario, pero que nunca suscribió ningún contrato con ellos ni un vínculo, que los permisos y demás era solamente a los supervisores de CARBONEX S.A., que

los equipos eran de CARBONEX S.A., pero que las labores las realizaban en la mina calenturita de C.I. PRODECO S.A.

- ✓ Interrogatorio de ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA que la hoja de vida se la recibió CARBONEX S.A., pero cuando llegaron a la mina le salieron que firmaba con una cooperativa, pero las ordenes impartidas eran por CARBONEX S.A, que laboró en varias zonas, desde Bosconia, también en la mina CALENTURITAS, en oficinas y que trabajaba de seis a seis. Que las ordenes las recibían del supervisor general de general, que cuando estaban en la mina eran los de C.I. PRODECO S.A., indicó que sí suscribió convenio con la cooperativa, que los equipos eran de la empresa de CARBONEX S.A

De acuerdo a las pruebas anteriormente relacionadas, procederá esta Colegiatura a resolver los problemas jurídicos planteados así:

¿Se configuró en el plenario

los tres elementos esenciales del contrato entre los demandantes y CARNONEX S.A.?

Se advierte que la cooperativa COOPERADORES y la empresa CARBONEX S.A., no comparecieron al proceso, pero dentro del expediente obra prueba de la existencia y la representación legal de CARBONEX S.A., caso contrario a la sociedad COOPERADORES, en razón de que en el expediente no obra prueba o documento alguno que certifique su existencia bajo los presupuestos establecidos en el decreto 4588 de 2006, artículo 7, discriminado en el apartado normativo, conforme a ello, no se avizó la constancia de la autorización del régimen de trabajo y de compensaciones expedida por el ministerio de trabajo.

Por otro lado, encuentra esta corporación que los testimonios rendidos por los señores SANTIAGO DE JESÚS LUQUE FARELO, ARMANDO BELTÁN RODRÍGUEZ fueron contundentes al expresar que los accionantes eran supervisados por trabajadores de la empresa CARNONEX S.A., como lo es el señor LUIS ALFREDO PÉREZ, esto era al momento de llegar a la mina calenturita propiedad de C.I. PRODECO S.A., aunado a ello coincidieron al indicar que la maquinaria, las herramientas e implementos usados eran otorgados por CARBONEX S.A., y que las maquinas tenían el logotipo de la ya mencionada, además de ello, sostuvieron que una vez entrado en campo, recibían ordenes de los supervisores de C.I. PRODECO S.A.

En virtud de ello, y de las declaraciones rendidas por los actores, como se encuentran detalladas en la parte probatoria de este libelo, se tiene entonces que se dio el elemento diferenciador, característico y determinante para declarar la existencia de un contrato de

trabajo, pese a que obren documentos con certificaciones de asociación a la cooperativa COOPERADORES, facturas de pago, y la cotización en salud y pensión por la misma.

Aunado a ello, encuentra esta Corporación que al no aportarse los documentos que permitieran corroborar la existencia de la misma o en su defecto la comparecencia al proceso de un representante, se tendrá que esta solo fue usada como fachada para vulnerar los derechos de los trabajadores, en razón de que como bien lo dio a entender el señor ALIRIO JOSÉ RAMÍREZ BARRERA, que cuando ellos llegaron a la mina, la empresa CARBONEX S.A., fue la que les recibió la hoja de vida, pero que hicieron firmar documentos con una cooperativa, en razón de ello, no cabe duda alguna que la misma se aprovecha de la ficción de la cooperativas para evadir responsabilidades laborales para con sus trabajadores.

Por lo aquí indicado, y el material probatorio documental y testimonial allegado al plenario, se corrobora entonces que, CARBONEX S.A., fungió como verdadera empleadora de los accionantes.

Una vez solventado este problema jurídico, procede este cuerpo colegiado a dirimir el siguiente:

¿Es responsable solidariamente la empresa C.I. PRODECO S.A. sobre lo pretendido en la demanda?

Se tiene que de conformidad al artículo treinta y cuatro (34) del código sustantivo del trabajo le asiste responsabilidad a la empresa PRODECO, en virtud que conforme a las pruebas aportadas dentro del expediente se puede corroborar que el objeto social de la mencionada (FL. 16-39), guarda relación contundente con el objeto social de la empresa CARBONEX S.A., (FL. 13-15). Siendo puntuales en la observación realizada, amabas empresas guardan relación en la explotación y exploración de carbón, es así como dicha actuación encuadra dentro de la normativa citada:

*“1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Dicho estudio, arroja que existen razones válidas para considerar que consta un nexo de causalidad entre el contrato de obra y el contrato de trabajo realizado por los demandantes. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en

sentencia de 05 de julio de 2022, con radicación 75857, (SL2328-2022), MP GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ lo siguiente:

“La solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, inspirada en el sentido proteccionista que distingue al Derecho de Trabajo, arraigado desde su propia génesis, y consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su razón de ser en impedir que el convenio con un contratista independiente para la ejecución de una obra o la prestación de servicios se convierta en un medio al que acudan las empresas, con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

De manera que la responsabilidad solidaria irrumpe cuando una actividad, directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, se contrata para que la preste un tercero, que, a su turno, emplea trabajadores. (...)”

Así las cosas, para esta magistratura con el estudio realizado de las pruebas aportadas dentro del proceso, sostiene la decisión tomada por la juzgadora de primera instancia y procede a resolver el siguiente problema jurídico.

¿Le asiste obligación a la compañía de seguro CONFIANZA S.A., responder sobre el llamamiento en garantía?

Este cuerpo colegiado, al analizar las documentales y las situaciones fácticas acontecidas en este proceso, encuentra que la compañía de seguro CONFIANZA S.A., debe dar cumplimiento a lo pactado en la póliza de seguro de numero 06 CU014136, suministrada en el expediente, toda vez que el beneficiario de la mencionada, es la empresa C.I. PRODECO. S.A, y le corresponde a la aseguradora responder por aquellos derechos estipulados en dicha póliza. No hay lugar a lo alegado por la apodera en la apelación, en razón que la empresa CARBONEX S.A., a través de sus acciones, y de todo lo demostrados y probado en el presente proceso en primera instancia, deja evidenciar que el verdadero empleador es la empresa CARBONEX S.A.

Ahora bien, en las pólizas de cumplimiento en el marco de celebración de los contratos en los que el contratista utiliza personal para la ejecución de la prestación tiene por objeto cubrir al contratante asegurado de los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista afianzado o garantizado frente al personal que utilice para la ejecución del contrato.

La cobertura opera bajo la condición de que exista la responsabilidad solidaria del contratante asegurado dispuesta en el artículo 34 del C.S.T.S.S., norma que establece que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será también responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores siempre que las actividades desempeñadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del contratante. En tal sentido, se advierte que la

protección patrimonial al asegurado se deriva del hecho que el trabajador tiene derecho de acción en su contra. Conforme a ello, debe la aseguradora CONFIANZA S.A. responder al llamamiento en garantía y realizar el cumplimiento respectivo de la póliza.

En este sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia.

5.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2017, por el Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores EBERTO MARIO ALVAREZ ROMO, ALIRIO JOSÉ RAMIREZ BARRERA y JUANCARLOS D'LUYZ MANOTAS contra la empresa CARBONEX S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO COOPERAODRES C.T.A., C.I. PRODECO S.A, y la aseguradora CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la C.I. PRODECO S.A., y la aseguradora CONFIANZA S.A, por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, líquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado